

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

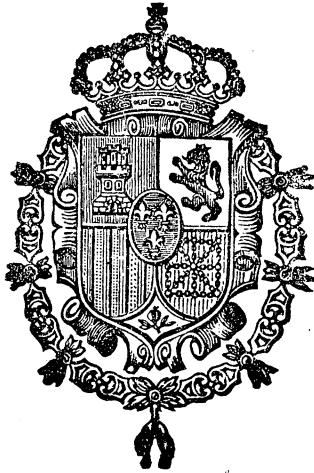
Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

FONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase de la Sección de reserva de Sanidad militar D. Justo Martínez y Martínez.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos aprobatorios de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres con destino á los corrigidos en las Prisiones de penas aflictivas de Granada, Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso, y Reformatorio de jóvenes y Prisión de mujeres de Alcalá de Henares.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se expresan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden modificando el epígrafe 2.º, clase 7.ª, tarifa 1.ª de industrial en los términos que se expresa.
Otra creando un epígrafe en la tarifa 3.ª referente al ramo de calderería.
Otra disponiendo se supriman los epígrafes números 12 y 15 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, por referirse y comprender industrias prohibidas por la ley de Emigración.
Otra adjudicando á D. José Pereantón y Forns el suministro de las banderas y colgaduras que sean necesarias en las Aduanas.
Otra desestimando una instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga, en la que solicitan el

despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana, y disponiendo que la Real orden de 21 de Enero de 1907 quede modificada en la forma que se expresa.

Otra habilitando el puerto de Port-Vey, del término de Son Servera (Baleares), para el embarque, en régimen de cabotaje, de los productos naturales del suelo de aquella comarca.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolutoria de un expediente sobre anulación de una multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por atropello de un carro.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Ramonet.
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Marin contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de hipoteca.
Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad de Nájera y Aliaga.
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.
Pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Málaga.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Subasta para contratar el servicio de extracciones é introducciones y desagüe necesario en las minas de Almadén.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Anuncio referente á oposiciones á una plaza de Profesor de Piano, Organo, Canto llano y Composición, vacante en este Colegio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escalafón general definitivo de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio (continuación).

Administración provincial:

Distritos universitarios de Valencia y Valladolid.—Anuncios relativos á oposiciones para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.
Juntas provinciales de Instrucción pública de Avila, Coruña y León.—Anuncios para proveer, por oposición, plazas de Oficiales y Auxiliares de Secretaria de estas Juntas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Mataró.—Tercer concurso para la adquisición de terrenos con destino á Matadero.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía anónima Fortuna.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 185 y 186 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase de la Sección de reserva de Sanidad militar D. Justo Martínez y Martínez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de penas aflictivas de Granada y su enfermería; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo

lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de penas aflictivas de Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña) y sus enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en el Reformatorio de jóvenes y Prisión de penas aflictivas de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Crestar Villadeamigo, vecino de Portas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 770, expedida en 24 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Conejo Pasadilla, vecino de Valle de Ruesga, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 1.º de Febrero de 1906, según resguardo núm 98 de entrada y 57 de registro, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Camile Conejo Lastra, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el de-

pósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Gómez Cañada, vecino de Guareña, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 458, expedida en 12 de Diciembre de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Badajoz;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco García Uzal, vecino de Ordenes, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 1.013 de entrada y 966 de registro, expedida en 30 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Betanzos;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales vendedores de alpargatas de Barcelona en solicitud de que se les autorice para la venta de los artículos que entran en la construcción de aquéllas, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por varios industriales de Barcelona en solicitud de que los vendedores al por mayor de alpargatas comprendidos en el núm. 2.º, clase 7.ª, tarifa 1.ª, de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, sean autorizados, sin pago de otra cuota, para la expendición de los artículos que entran en la composición de sus confecciones:

Resultando que la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas es partidaria de que se modifique el citado epígrafe, redactándolo en la siguiente forma: «Vendedores por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, tirantas de estas fibras, y cintas y tejido especial para alpargatas»:

Considerando que, según los datos recogidos por el Centro directivo, la industria de que se trata es de importancia inferior á la que su cuota contributiva representa; que la ventaja á que aspiran los reclamantes se halla autorizada por el ejemplo que ofrecen otras concesiones análogas, y que el Gobierno puede acceder á lo que ahora se pretende, en uso de la autorización

que constantemente le está otorgada para proporcionar la contribución á las circunstancias y vicisitudes de las industrias respectivas, á tenor del art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede modificar el epígrafe 2.º, clase 7.ª, tarifa 1.ª, de industrial en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales caldereros de Barcelona en solicitud de que se cree un epígrafe que comprenda á todos los que se dedican al ramo de calderería, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Tuloch y otros varios industriales caldereros de Barcelona solicitan que se añada un epígrafe á las tarifas de industrial que clasifique á los caldereros en cobre que fabriquen calderos, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso y aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, señalándoles una cuota de 120 pesetas en aquella localidad:

Que los Ingenieros afectos á aquella Inspección proponen modificar el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª en el sentido de que los industriales de que se trata tributen por el promedio de la fuerza gastada y á razón de 100 pesetas por caballo de 75 kilogrametros, alterando también el epígrafe 54 de la tarifa 4.ª, que clasifica á los caldereros, consignando que no pueden usar maquinaria, y fijando además la cuota de 39 pesetas por máquina, si las poseen, de taladrar, punzonar, estirar, curvar, etc.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se aplique á los caldereros del núm. 54 de la tarifa 4.ª lo legislado respecto á los broncistas del núm. 52 de la propia tarifa 4.ª, facultándoles, pagando 50 pesetas además de la cuota, para tener hasta tres máquinas-herramientas movidas á mano y pagando 50 pesetas por máquina, si son movidas mecánicamente y su número no excede de tres, siempre que se dedique exclusivamente á la fabricación de calderas, sartenes y otros utensilios domésticos; tubos y depósitos de palastro, hasta 5 milímetros de grueso, y aparatos destilatorios y objetos análogos de cobre. En caso de que el número de máquinas excedan de tres contribuirán por el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª, como talleres de calderería gruesa.

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que los caldereros tributan actualmente por el epígrafe núm. 54 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª cuando se dedican á la fabricación de calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos, y por el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª cuando en su taller ú obrador se dedican á la calderería gruesa, construyendo grandes piezas, como armaduras, vigas, tubos, etc., etc.:

Considerando que lo mismo los Ingenieros de la Inspección provincial que la Dirección general de Contribuciones reconocen en principio la necesidad de acceder á lo solicitado por los caldereros, creando entre ellos una clase intermedia entre las dos clasificadas en los epígrafes que quedan citados, llenando así un hueco que hoy se deja sentir para el desarrollo de la industria:

Considerando que para satisfacer esta necesidad, unánimemente apreciada, el procedimiento más sencillo y menos expuesto á las muchas dificultades y molestias que originan para el contribuyente una reglamentación é inspección complicada, consiste en la creación de un nuevo epígrafe con la cuota de 125 pesetas y con las facultades que señalan los reclamantes; y

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes en la materia para introducir en las tarifas de industrial cuantas modificaciones recomiendan las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias;

Este Consejo, reunido en Comisión permanente, es de dictamen que procede acceder á lo solicitado, redactando un epígrafe en la tarifa 3.ª en la siguiente forma: «Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso domésticos, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso, aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, se pagará por cada uno 125 pesetas».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gobernación, relativa á la conveniencia de armonizar los epígrafes correspondientes á las industrias de Agentes y Agencias de emigración con la ley de 21 de Diciembre de 1907, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por Real orden de 16 de Septiembre último, el Ministerio de la Gobernación puso en conocimiento del de V. E. que no obstante el art. 33 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, que prohíbe bajo la pena de prisión correccional, en su grado mínimo, la recluta de emigrantes, y el 34, que asimismo prohíbe y castiga con igual pena las Agencias de emigración, sin duda por figurar en el Reglamento de industrias en la tarifa 2.ª, epígrafes 12 y 15, como industrias de emigrantes y su contratación, se habían dado altas en las matrículas, y para evitar esas infracciones legales encarece á V. E. la conveniencia de que á ese efecto dicte las órdenes oportunas.

Con anterioridad á dicha Real orden, en 8 del citado mes, algunos Agentes de emigración matriculados en la Coruña solicitaron del Ministerio de V. E. se declarase que estaban autorizados para ejercer una industria que figura en las tarifas, y por la cual contribuyen al Tesoro, ó cuando menos, que por V. E. se definieran las atribuciones que tienen en el ejercicio de su industria de intermediarios entre los consignatarios y los pasajeros.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección respectivo, reconociendo la evidente contradicción que resulta entre las prohibiciones de la ley de Emigración y los epígrafes 12 y 15 de la tarifa 2.ª, que clasifican unas industrias que aquélla no autoriza, propone á V. E. la supresión de los referidos epígrafes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

Prohibida por la ley de 21 de Diciembre de 1907 la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar emigración, y declarada expresamente fenecida en el último párrafo del art. 34 de la referida ley la industria de emigración, los epígrafes de la tarifa 2.ª del Reglamento de industrial, que clasificaban y acogían como industrias lícitas las de referencia, no tienen ni pueden reconocérseles eficacia á partir de la vigencia de la referida ley, á cuyos terminantes preceptos se oponen. Deben, pues, entenderse que quedaron desde luego derogados por aquella disposición legal, dictada con posterioridad al reconocimiento y clasificación de dichas industrias en el Reglamento de la contribución, aunque á juicio del Consejo carecen de efecto y vigor desde que tuvo imperio la ley de 21 de Diciembre de 1901; el continuar dichos epígrafes formando parte de la tarifa 2.ª puede producir confusiones lamentables y ser causa de infracciones legales como las que han sido notadas por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 16 de Septiembre último, ó motivar reclamaciones como las deducidas por los Agentes de emigración de la Coruña.

Para que cese tan anormal y contradictorio estado de derecho es, á juicio del Consejo, de conveniencia y necesidad dictar una disposición de carácter general que en armonía con las prevenciones de la citada ley y fundada en ella, elimine dichas industrias, como ilícitas, del Reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Por lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: Que de conformidad á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, puede V. E. servirse ordenar la supresión de

los epígrafes números 12 y 15 de la tarifa 2.ª, por referirse y comprender industrias prohibidas por ley de Emigración, comunicando la resolución que en tal sentido diere al Ministerio de la Gobernación, y notificándola en la forma acostumbrada á los firmantes de la instancia de 8 de Septiembre último, que aparece unida al expediente como acuerdo final de su reclamación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la Junta que bajo la presidencia de V. I. se celebró el día 9 del actual, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, para examinar y proponer sobre los ofrecimientos que se han hecho en el concurso que se ha celebrado para el suministro á las Aduanas de las banderas y colgaduras que les son necesarias para el debido cumplimiento del Real decreto de 25 de Enero del corriente año:

Resultando que se presentaron al concurso las siguientes cuatro proposiciones: una, suscrita por la razón social Maristany Hermanos y Sobrino, de Masnou, ofreciendo las banderas á los siguientes precios: las del modelo núm. 1, á 72 pesetas; las del modelo número 2, á 64 pesetas, y las del modelo núm. 3, á 49 pesetas, y las colgaduras á 8 pesetas el metro; otra, suscrita por D. José Argüelles, como apoderado de la Viuda é Hijos de Juan Medina, de Barcelona, consignando para las banderas del modelo núm. 1 el precio de 75 pesetas; para las del núm. 2, el de 63 pesetas, y para las del núm. 3, 49 pesetas, y el de 8 pesetas el metro para las colgaduras; otra, suscrita por D. José Pereantón y Ferns, de Madrid, ofreciendo las banderas del modelo núm. 1, á 68 pesetas; las del núm. 2, á 64 pesetas, y las del núm. 3, á 48 pesetas, y el metro de colgaduras á 5'40 pesetas; y la otra proposición hecha por D. Juan Millot, de Barcelona, que hizo el ofrecimiento de banderas del modelo núm. 1, á 58 pesetas; de las del núm. 2, á 53 pesetas, y de las del núm. 3, á 45 pesetas, y el metro de colgaduras á 6'45 pesetas:

Resultando que, practicada una liquidación de las ofertas hechas, han dado para cada proposición las cantidades siguientes: para la de los Sres. Maristany Hermanos y Sobrinos, 20.536 pesetas; para la de D. José Argüelles, apoderado de la Viuda é Hijos de Juan Medina, 20.576 pesetas; para la de D. José Pereantón y Ferns, 16.976'30 pesetas, y la de D. Juan Millot, pesetas 17.175'02:

Considerando que la Junta ha apreciado como proposición más ventajosa la oferta hecha por D. José Pereantón y Ferns, que es la que reúne las dos condiciones de mejor calidad de los efectos y mayor baratura en los precios, y propone que á este industrial le sea hecha la adjudicación del suministro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de referencia, se ha servido adjudicar al industrial D. José Pereantón y Ferns el suministro de las banderas y colgaduras que son necesarias adquirir para dotar á las Aduanas que de tales efectos carecen, debiendo hacerse el suministro con arreglo al pliego de condiciones por que se ha regido el concurso, quedando la fianza que tiene constituida á responder del compromiso, y debiendo ser devueltas las demás fianzas que constituyeron los concursantes cuyas ofertas no han sido aceptadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas la Real orden de 22 de Mayo de 1907 del Ministerio de la Gobernación remitiendo una instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga solicitando el despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana; las comunicaciones de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 5 de Abril de 1907 y 26 de Febrero de 1908, en las que se interesa la introducción de varias modificaciones en las cláusulas de la Real orden de 21 de Enero de 1907 sobre devolución de los derechos arancelarios de los paquetes postales que se devuelvan al extranjero, y las Reales órdenes comunicadas del Ministerio de Estado trasladando notas de la Embajada de Alemania interesando la resolución de este mismo asunto:

Resultando, en cuanto á la primera petición, que la Liga de Contribuyentes de Málaga manifiesta ser necesaria la concesión de lo que solicita, porque acumulándose, como ahora sucede, el despacho de los postales en Irún, se retrasa considerablemente la reexpedición de los mismos desde aquel punto á sus respectivos destinos:

Resultando, en cuanto á la segunda petición, que la Dirección general de Correos juzga necesarias las modificaciones de las cláusulas A O y E de la indicada Real orden: la primera, en el sentido de que se consigne que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras ó de la Administración de Correos, cuando estén destinados á Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución ó reexpedición al extranjero, fundándose para ello en que muchas veces no podrán ser rechazados por los destinatarios mismos, ya que se ha de dar el caso frecuente de que la devolución ó reexpedición obedezca á no encontrarse aquéllos en España; la segunda, en el sentido de que la devolución pueda hacerse por distinta Aduana de la de entrada, y que el plazo señalado de un mes se eleve al de cuatro meses para los postales procedentes de Europa, y al de ocho meses para los procedentes de otros países, fundándose en que, caso de cambiar de residencia el destinatario, podrá ocurrir que los postales entrados por la frontera francesa tengan que reexpedirse por la portuguesa, y viceversa, y en lo dispuesto en el Convenio postal vigente de 26 de Mayo de 1906 respecto á plazos que se conceden á los remitentes para dar instrucciones relativas al destino que debe darse á los paquetes detenidos; y la tercera, en el sentido de que, cuando la reexportación de los postales se haga por la frontera portuguesa, el duplicado de la hoja de ruta sea firmado y devuelto por las Administraciones de Correos de Lisboa ú Oporto, por la organización especial que en Portugal se ha dado á este servicio:

Resultando que asimismo interesa se haga constar con claridad al resolver este asunto que las reglas de que se trata se aplicarán, no sólo en el caso de devolución al punto de origen, sino también en el de reexpedición al extranjero:

Vistas la Real orden de 21 de Enero de 1907 y el Convenio postal celebrado en Roma en 26 de Mayo de 1906:

Considerando, en cuanto á lo solicitado por la Liga de Contribuyentes de Málaga, que esa misma petición ha sido denegada diferentes veces, entre otras, por Reales órdenes de 20 de Mayo de 1899 y 21 de Enero de 1907, fundándose para ello en que la variación que se pretende en el despacho de los postales, sin proporcionar verdaderas é importantes ventajas á los particulares interesados, vendría á introducir una gran perturbación en el servicio de referencia, con notorio riesgo para los intereses fiscales, cuyas razones subsisten actualmente:

Considerando, en cuanto á las modificaciones propuestas por la Dirección general de Correos, que examinados detenidamente son aceptables, pues por ellas no se persigue otro objeto que poner en armonía las cláusulas de la Real orden de 21 de Enero de 1907 con lo acordado en el Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado en Roma en 26 de Mayo de 1906, y del cual España es una de las naciones firmantes, sin que por las modificaciones que se proponen disminuyan las garantías tomadas y que puedan tomarse por la Administración para evitar que se lesionen los intereses del Tesoro; estableciendo, en virtud de ello, la condición de que exista Agencia Internacional en el punto por donde se verifique la reexportación, y modificando, en consecuencia, los trámites del expediente de devolución cuando dicho punto sea distinto del de entrada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga en que solicitan el despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana.

2.º Que la Real orden de 21 de Enero de 1907 quede modificada y redactada en la forma siguiente:

«Que se otorgue la devolución de los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan ó se reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución ó reexpedición concurren las circunstancias siguientes:

A. Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras ó de la Administración de Correos, cuando estén destinados á Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución ó reexpedición al extranjero.

B. Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañías en la estación fronteriza de entrada.

C. Que la devolución ó reexpedición podrá hacerse por la misma ó por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agencia Internacional, y dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido comprendido á la importación, para los procedentes de Europa, y para los de otros países dentro del de ocho meses.

D. Que del reconocimiento del contenido del paquete que la Aduana debe practicar resulte plenamente comprobada la identidad del mismo y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

E. Que, reconocida la identidad del paquete, la Aduana deberá autorizar la reexportación, á cuyo efecto la Agencia Internacional comprenderá los paquetes á reexportar en la correspondiente hoja de ruta, de la que deberá devolver á la Aduana de salida un duplicado en que la Aduana fronteriza extranjera, ó la Administración de Correos de Lisboa ú Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes á que la hoja se refiera.

F. Realizada la reexportación del paquete ó paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoará el oportuno expediente de devolución, allegando á él los antecedentes que correspondan, para que, en concepto de ingresos indebidos y como minoración del de la renta respectiva, pueda tener lugar en la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías; y

G. Si la devolución ó reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete, exterior é interiormente, autorizará la reexportación en la forma indicada en la cláusula E, y expedirá una certificación, en que consignará con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexportación y demás circunstancias, remitiéndola, en unión del duplicado de la hoja de ruta, á la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, y ésta incoará entonces el oportuno expediente de devolución en la forma anteriormente dicha; y

3.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de la Gobernación para conocimiento de la Liga de Contribuyentes de Málaga; al Ministerio de Estado para conocimiento de la Embajada de Alemania, y á la Dirección general de Correos y Telégrafos para el suyo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Centro directivo por el Alcalde del Ayuntamiento de Son Servera (Baleares) en súplica de que sea habilitado el punto de Port-Vey, de aquel término municipal, para el embarque en régimen de cabotaje de los productos naturales del suelo de aquella comarca:

Resultando que el solicitante expone como fundamento de su petición que, á causa de la falta de carreteras y caminos vecinales en el expresado término, se ven obligados á transportar dichos productos valiéndose de caballerías meneras, con grandes gastos y perjuicios, que elevan considerablemente el precio de ellas, haciendo casi imposible su venta, dificultad que quedaría vencida con sólo habilitar alguno de los puntos de aquella costa, como el de Port-Bey, pues así tendrían fácil salida las mercancías, sin excesivo gravamen sobre su costo de producción:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á hacerlo por Ordenanzas, favorables todas á la concesión gestionada, excepto el de la Comandancia de Carabineros, que estima insuficiente la fuerza del Resguardo que existe en dicho punto, consistente en un sargento con siete carabineros, por tener que cubrir un distrito de 21 kilómetros:

Considerando que la habilitación que se pretende es beneficiosa para aquella comarca y en general para todo el país, sin que haya temor de que se perjudiquen los intereses del Tesoro, puesto que las operaciones de que se trata pueden ser intervenidas por la vecina Aduana de Capdepera y vigiladas por la fuerza del Resguardo que estime conveniente la Junta de Jefes de aquella provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se habilite el punto de Port-Vey, del término municipal de Son Servera, de la provincia de Baleares, para el embarque en régimen de cabotaje de los productos naturales de su suelo, documentándose previamente é interviniéndose los barcos por la Aduana de Capdepera y vigilándose por la fuerza del resguardo existente en aquel punto; siendo de cuenta de los

interesados el abono de las dietas reglamentarias á los empleados que concurren á los despachos; y

2.º Que la Junta de Jefes de Palma proceda, si lo estima necesario, á una distribución adecuada de la fuerza del Resguardo, á fin de que los contingentes de cada punto estén en relación con la importancia de las operaciones que en cada uno se realicen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remítase á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre anulación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante con motivo del atropello de un carro, ocurrido en el paso á nivel del kilómetro 259'576 de la línea férrea de Manzanares á Ciudad Real, el día 18 de Julio de 1897, por el tren núm. 309, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 25 de Septiembre de 1908 se dió cuenta del expediente relativo á una instancia de la Compañía concesionaria de la línea de Manzanares á Ciudad Real solicitando se declare nulo el acuerdo del Gobernador de la provincia de este último nombre imponiendo á aquélla una multa de 250 pesetas á causa del atropello de un carro y muerte de su conductor por el tren 309, el día 18 de Julio de 1907, en el paso á nivel del kilómetro 259'576 de dicha línea, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 15 de Julio del corriente año.

Según se desprende del expediente, al aproximarse el tren 309 al paso á nivel en cuestión, en la noche del 18 al 19 de Julio del año próximo pasado, se hicieron las señales reglamentarias con el silbato de la locomotora, las cuales fueron oídas por el conductor, añadiendo el maquinista en su declaración que había visto la señal del farol en el paso. Tanto éste como el fogonero y el conductor declaran que no observaron nada de anormal, hasta que al llegar al paso sintieron un golpe extraño y mucho polvo, pidiendo entonces freno el maquinista y sirviendo los otros dos.

Parado el tren á unos 300 metros del repetido paso, se enteraron de que habían arrollado un carro, cuyos restos yacían debajo del cabecero ó travesaño anterior de la máquina, apareciendo entre ellos el cadáver del conductor de aquél liado en su manta, como si la muerte le hubiera sorprendido dormido.

La guardabarrera, encargada del paso, declaró que llevaba seis meses al servicio de la Compañía, y sólo veintitrés días custodiando dicho paso durante la noche; que teniendo el tren á la vista vió venir del mismo lado en que ella estaba, y con bastante velocidad, un carro que parecía marchar abandonado, por no verse al conductor, á pesar de las voces que le daba; que intentó detener las mulas, sin conseguirlo; que en aquel momento se echó encima el tren, teniendo ella que retirarse precipitadamente para no verse arrollada por el carro, al ser éste atropellado por aquél; que el Juez se había incautado de un eslabón de la cadena, que se hallaba rota.

El Ingeniero de la tercera División de ferrocarriles, encargado de la línea de Manzanares á Ciudad Real, D. Enrique Bartrina, al remitir al Ingeniero Jefe del expediente instruido por el Ayudante, en el cual constan las declaraciones prestadas por la guardabarrera y por el personal del tren, exime de responsabilidad al maquinista y llama la atención sobre que la guardesa no manifiesta haber tenido echadas las cadenas del paso á nivel, pero parece querer dar á entender que lo estaban, puesto que asegura que había en peder del Juzgado un eslabón roto. Opina dicho Ingeniero que la guardabarrera no dice verdad; ofrece demostrarlo, y para cumplir la oferta parte de la hipótesis, que supone demostrada, de que el conductor del carro iba dormido, para deducir de aquí que, de haber estado echada la cadena, no pudo ser que la quitara el conductor ni tampoco que la rompieran las mulas al chocar con ella, porque éstas sólo emprenden veloz carrera cuando se las castiga, y marchando con lentitud les hubiera detenido la cadena sin romper, y aun entiende que las hubiera detenido en todo caso, cualquiera que hubiera sido la velocidad de su marcha. En vista de lo cual, deduce que, por lo menos, la cadena del lado de donde venía el carro no estaba echada; y siendo responsables

los concesionarios de ferrocarriles ante la Administración de las faltas cometidas por sus agentes, según Real orden de 6 de Mayo de 1892, propuso la imposición de una multa á la Empresa, sin figurar su cuantía.

La Compañía, contestando á preguntas que parece haberle dirigido la División en comunicación de fecha 30 de Julio, cuya minuta no aparece en el expediente, participa á ésta en 14 de Agosto siguiente que como de las averiguaciones practicadas ha resultado que á la llegada del tren de referencia la guardabarrera estaba en su puesto y echadas las cadenas del paso, no ha creído procedente imponerle ningún castigo.

En 20 de Agosto informa el Ingeniero D. Antonio Molina que no resulta comprobada la afirmación de la Compañía, y que creyendo más verosímil lo indicado en 27 de Julio por su compañero Sr. Bartrina, entiende que debe insistirse en la imposición de una multa, á no ser que la Empresa demuestre plenamente que estaban echadas las cadenas de ambos lados de la vía.

La Jefatura de la División se conformó con el parecer del Ingeniero encargado, estimando que hubo falta en la custodia del paso á nivel, sin la que no hubiera ocurrido el accidente, y propone una multa de 250 pesetas.

Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó que procedía la imposición de la multa por considerar que de las diligencias practicadas é informes remitidos resultaba justificado el haber existido faltas en la custodia del paso á nivel, siendo responsable de ellas gubernativamente la Compañía, que no había justificado el hecho en que fundaba su defensa.

El Gobernador impuso la multa y comunicó su resolución á la Compañía, fundándose en que resultaba probado que ni la guardabarrera estaba en su puesto ni estaban echadas las cadenas.

La Compañía se alza contra esta providencia y suplica se declare nulo el acuerdo del Gobernador, y para justificar esta petición alega dos causas de nulidad, á saber: primera, la de ser incompetente dicha Autoridad para entender en un asunto que corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 24 de la ley de Policía de ferrocarriles, pudiendo fácilmente darse el caso de que el fallo de éstos sea absolutorio para los agentes de la Compañía y resultar así injusta la imposición de la multa; y segunda, la circunstancia de no haber sido oída la Compañía, contra lo que dispone, no sólo dicha ley, sino también la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

El Gobernador, al elevar el recurso de alzada á la Superioridad, insiste en que aparece probada la falta; da por oída á la Compañía, citando para demostrarlo la comunicación en que ésta contesta á las preguntas de la División acerca de si había impuesto ó no correctivos á sus agentes, y alega, respecto á su competencia, que el pensarse por la jurisdicción ordinaria los delitos cometidos por dichos agentes no empece para que la Administración por su lado castigue en la Empresa las faltas reglamentarias de aquéllas.

El Negociado es de parecer que no procede la condonación de la multa en cuestión (condonación que la Compañía no pretende, puesto que es la anulación de la providencia del Gobernador lo que solicita), porque entiende que de todas maneras hubo falta, aun cuando estuviera echada la cadena, pues pudo ser que no estuviese colocada á la altura suficiente para impedir que las mulas pasaran por encima de ella y llegara el carro á romperla. Y en cuanto á no haber oído á la Compañía, única causa de nulidad que el Negociado aprecia, éste entiende que sólo los Tribunales provinciales de lo Contencioso son competentes para declararla, puesto que se trata de resoluciones de Autoridades provinciales que causan estado, no hallándose facultado el Ministerio de Fomento para anular disposiciones que son de la exclusiva competencia de los Gobernadores.

La Sección entiende que no habiendo solicitado la Compañía la condonación de la multa, sino la anulación del acuerdo del Gobernador proponiéndola, huelga toda discusión acerca de si existieron ó no las faltas que se imputan á la Compañía, como cometidas por sus agentes, y sobre si procedió ó no la condonación, y que cualquiera que sean los vicios de nulidad de que adolece dicha disposición, no es posible aconsejar tampoco la anulación que se pretende, pues por las razones expuestas por el Negociado, y que la Sección hace suyas, el Ministerio de Fomento no es competente para dictarlo.

En su vista, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

Por no ser competente el Ministerio de Fomento y si sólo el correspondiente Tribunal provincial de lo Contencioso, al que debió haber acudido la Empresa, para anular providencias de un Gobernador cuando causan estado, procede desestimar la instancia fecha 27 de Diciembre de 1907, en la que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, como

concesionaria de la línea de Manzanares á Ciudad Real, solicita se declare nulo el acuerdo del Gobernador de la provincia de este último nombre de 16 de Diciembre de 1907, imponiendo á aquélla una multa de 250 pesetas á causa del atropello de un carro y muerte de su conductor, ocurrido en el paso á nivel del kilómetro 259'576 de dicha línea al pasar el tren 309 del día 18 de Julio de 1907».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Nápoles participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ramonet, natural de Gracia (Barcelona).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Marín contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de dicho Notario.

Resultando: que por escritura pública otorgada en la villa de Dalías, ante el Notario de la misma D. Enrique Marín y Ruiz, en 14 de Diciembre de 1907, por Doña Dolores Joya Callejón, ésta manifestó que D. Antonio Callejón y Godoy la había hecho un préstamo con interés, consignándose en la condición 4.ª «que si la otorgante dejase de pagar algún año los intereses, podrá el Sr. Callejón dejar á su arbitrio, ó vencido el plazo de los cuatro años, ó acumular los intereses no satisfechos al capital del préstamo, cobrando por ellos el mismo tanto por 100», constituyendo la prestataria hipoteca en garantía de la deuda contraída:

Resultando: que presentada en el Registro de Berja la escritura relacionada, el Registrador denegó la inscripción «porque el pacto de anatocismo contenido en la condición 4.ª está prohibido por la ley y anula la obligación principal del contrato á que se refiere. Y siendo insubsanable, etc.»:

Resultando: que por el Notario autorizada se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de Berja solicitando se declarase que dicha escritura es inscribible, estando ajustada á derecho, y en caso de estimar prohibido el pacto establecido en la condición 4.ª, que se inscriba en cuanto á la obligación principal, exponiendo: que la ley de 14 de Marzo de 1856, al derogar las antiguas trabas, favoreció la libertad contractual y dejó que el dinero produjese sin tasa ni limitación alguna, obligando al deudor moroso ó negligente á abonar al mutante los daños y perjuicios que le ocasionara, fijados por el art. 8.º en un 6 por 100; que el art. 1.109 del Código civil permite el pacto aludido, no estando aquél derogado por ninguna disposición legal, pues tanto dicho pacto como aquel artículo no son más que la condonación al deudor á la expresada indemnización; en cuanto al segundo extremo de la nota, que lo accesorio, que aquí es el pacto, no puede tener más fuerza que lo principal, ni el cumplimiento de la obligación del préstamo ha de depender de la condición de anatocismo referida; que el Registrador no puede declarar la nulidad de aquélla ni ejercer la acción otras personas que los interesados, mas aunque pudieran, procedería únicamente tener la condición por no puesta:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que el pacto de anatocismo estaba prohibido por el art. 7.º de la ley de 1856, aplicado por la Resolución de 7 de Mayo de 1884; que lo prohibe igualmente el art. 1.109 del Código civil, pues al ordenar que los intereses devengan réditos desde que son judicialmente reclamados, es porque no los devengan antes, admitiendo, por tanto, el anatocismo sólo en aquel caso especial, distinto del que motiva este recurso; que la ley de 1856 no se comprende en el Código ni en su exposición de motivos, y está vigente, como lo reconoce el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de Diciembre de 1894, basada en hechos ocurridos con posterioridad á aquel Cuerpo legal; que el art. 1.109 hay que entenderlo en relación con su precedente, que establece el principio de la morosidad; que la Ley de 2 de Agosto de 1899 deja subsistente la del 56, respondiendo la prohibición del pacto aludido al mismo principio que informa el art. 114 de la Ley Hipotecaria, ó sea fomentar el crédito territorial; no pudiendo constar en el Registro dicha cláusula porque no determinando cómo se han de capitalizar los intereses, puede ser inducido á error el tercero; en cuanto al segundo extremo de la nota, alega el art. 1.116 del Código civil, manifestando además que en aquélla no se dice que sea nulo el contrato, sino que lo anula la condición 4.ª del mismo, haciendo la declaración de nulidad, no el informante, sino el precepto legal antedicho; que el Notario no está facultado para solicitar se prescindiera del expresado pacto en la inscripción, y olvida que incurriría en responsabilidad el Registrador si accediese á tal pretensión y modificara el contrato principal sin el consentimiento y aceptación de los interesados en escritura pública:

Resultando: que el Juez dictó auto revocando la nota del Registrador, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente, y además en que el art. 65 de la Ley Hipotecaria no resuelve nada sobre las cláusulas contenidas en los contratos, siempre que no se opongan á la moral ó al derecho; en los artículos 66 y 33 de la misma Ley y Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1888; y en que los Notarios no pueden suprimir ni alterar en los documentos que otorguen ninguna cláusula que hayan establecido los contratantes:

Resultando: que contra el auto precedente apeló el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, manifestando que, con arreglo á los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, pudo calificar la condición que motiva el recurso, según Resoluciones de 21 de Agosto de 1868, 17 de Noviembre de 1879 y 3 de Mayo de 1884:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado declarando que el Notario D. Enrique Marin Ruiz carece de facultades para interponer el presente recurso fundándose en el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por no referirse la nota recurrida á defectos extrínsecos de la escritura ni á la falta de capacidad de los otorgantes:

Vistos los artículos 1.109, 1.255 y 1.755 del Código civil; el 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1906:

Considerando: que según el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, los Notarios, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, pueden promover el oportuno expediente gubernativo, limitándose á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales:

Considerando: que sería notoriamente injusto el negar á los funcionarios encargados de la fe pública el derecho de sostener la validez de los documentos que autoricen, cuando ésta es impugnada en la calificación del Registrador, por lo cual, y en vista de lo dispuesto en el citado artículo del Reglamento hipotecario, ha de admitirse en el presente caso la personalidad del Notario recurrente:

Considerando: que sea cualquiera la opinión que se sustente sobre la vigencia de la Ley de 14 de Marzo de 1856, no cabe dudar que los artículos 1.109 y 1.755 del Código civil la han modificado en lo relativo á interés de intereses, en armonía con el art. 1.255 del mismo Cuerpo legal, como lo reconoció el Tribunal Supremo en el segundo Considerando de la Sentencia de 6 de Febrero de 1906, por lo que no puede afirmarse, como se hace en la nota del Registrador, que sea desde luego ilegal el pacto contenido en la cláusula 4.ª de la escritura objeto del recurso:

Considerando: que una vez admitida la licitud del pacto aludido, ningún inconveniente se opone á la consignación en el Registro de la cláusula transcrita, sin perjuicio de las facultades que puedan competir á los Tribunales, por virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio del corriente año, si así se estimara procedente, y sin que haya lugar á resolver en este recurso la forma en que á su tiempo pueda acreditarse la falta de pago de los intereses, ni los efectos que deba producir contra terceros la opción del acreedor;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que el Notario D. Enrique Marin tiene personalidad para la interposición de este recurso, y que la escritura de préstamo hipotecario por él autorizada con fecha 14 de Diciembre de 1907 se halla redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad de Nájera y Aliaga.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NÁJERA

- D. Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla. Alfredo López Sánchez. José Mena García. Andrés Figueroa. Carlos Argiles.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALIAGA

- D. José María Paniagua Santos.

Madrid 19 de Noviembre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público. y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 35 premios mayores de los 1.883 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS Pesetas, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and their corresponding prizes and locations.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Barriandarán de la Fuente, Paula Dopacio, Isabel Romero Serrano, Amparo Martínez Ramos y Maria Hernando Garcia, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Noviembre de 1908.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table showing prize amounts in Pesetas for different series and quantities.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—El Director general, J. Martínez Agulló.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904 para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Málaga se verificará el día 26 de Diciembre de 1908.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal, é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases, y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos concursos ó arriendos quedará de hecho nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

Table showing the base for the competition in Pesetas for various categories like rústica y pecuaria, urbana amillarada, etc.

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2.24 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le aboren por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas é emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario, tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el artículo 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA — SECCION CENTRAL — PERSONAL

Escalafón general definitivo de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 31 de Octubre próximo pasado. (1)

Número en la clase.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO		AÑOS DE EDAD	Antigüedad determinada, de la clase y ramo, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación.			TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS			DESTINOS	OBSERVACIONES	
			Día.	Mes.		Año.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.			Días.
1	D. Rafael de la Bastida y Bayo.....	Córdoba.....	7	Mayo.....	1887	3	5	29	3	5	29		Excedente en 5 de Abril de 1908.	
EXCEDENTE														
CESANTES														
1	D. Luis Gamir Ayerbe.....	Córdoba.....	1	Noviembre..	1852	6	4	4	6	4	4		Córdoba.....	
2	Manuel Villar Rolán.....	Santander.....	8	Septiembre..	1871	5	7	18	5	7	18		Posesión de Vista Alegre.....	
3	Luis González de Bustos.....	Cádiz.....	7	Febrero.....	1871	5	6	2	5	6	2		Cádiz.....	
4	Manuel Arbes López.....	Zaragoza.....	8	Mayo.....	1855	4	10	13	5	3	23		Ministerio.....	
5	Manuel Gil Bardají.....	Navarra.....	14	Idem.....	1848	4	4	8	4	4	8		Navarra.....	
6	José Cañamaque Garreño.....	Cádiz.....	29	Diciembre..	1867	4	4	12	9	6	13		Ministerio.....	
7	Vicente Tebar y García.....	Albacete.....	3	Febrero.....	1858	4	4	10	4	4	4		Albacete.....	
8	Cándido Ortega Liombart.....	Lérida.....	26	Mayo.....	1879	4	4	7	4	4	7		Ministerio.....	
9	Purificación de Cora y Mas Villafuerte.....	Lugo.....	18	Febrero.....	1858	4	3	10	5	9	26		Lugo.....	
10	Federico Pinairo Morotón.....	Zamora.....	18	Enero.....	1855	4	3	7	7	7	24		Bilbao.....	
11	Tomas Capdevilla Pintero.....	Murcia.....	9	Agosto.....	1855	3	11	20	4	8	19		Almería.....	
12	José López Barzo.....	Málaga.....	22	Noviembre..	1854	3	5	20	4	8	23		Estafeta central de Correos.....	
13	León Garrachón Pesa.....	Palencia.....	22	Agosto.....	1858	3	3	28	2	3	28		Palencia.....	
14	Francisco de Haro Benavides.....	Almería.....	18	Octubre.....	1822	2	11	29	2	11	29		Granada.....	
15	Eduardo Bayo Corona.....	Guadalajara.....	31	Marzo.....	1847	2	11	4	13	9	24		Guadalajara.....	
16	José Pareira Fernández.....	Lugo.....	19	Mayo.....	1874	2	10	28	2	10	28		Lugo.....	
17	Francisco García Moll.....	Baleares.....	18	Octubre.....	1857	2	10	26	2	10	26		Baleares.....	
18	Agustín González Labarga.....	Cuba.....	6	Noviembre..	1884	2	7	20	2	7	20		Gerona.....	
19	Juan Tejada Velasco.....	Coruña.....	17	Mayo.....	1879	2	5	28	2	5	28		Coruña.....	
20	Alejandro Rodríguez Silva.....	Lugo.....	5	Abril.....	1869	2	4	2	2	4	2		Ministerio.....	
21	Rajona Vidal Fernández.....	Coruña.....	5	Mayo.....	1880	2	4	2	2	4	2		Zaragoza.....	
22	Rafael Roca Mandilio.....	Canarias.....	11	Febrero.....	1874	2	2	28	2	2	28		Canarias.....	
23	Joaquín López Vázquez Garnica.....	Vizcaya.....	18	Octubre.....	1880	2	2	17	3	2	17		Vizcaya.....	
24	Andrés Lacarcel Fernández.....	Alicante.....	18	Mayo.....	1875	1	10	18	1	10	18		Idem.....	
25	Joaquín Hortelano y Rodríguez.....	Málaga.....	24	Marzo.....	1865	1	10	14	3	3	26		Idem.....	
26	Rafael Caparros Martínez.....	Navarra.....	26	Julio.....	1856	1	10	12	4	4	16		Barcelona.....	
27	José Badía Alvarez.....	Coruña.....	8	Abril.....	1877	1	8	8	1	8	8		Coruña.....	
28	Antonio E. Rodríguez Alvarez.....	Orense.....	6	Diciembre..	1867	1	7	11	1	7	11		Orense.....	
29	Juan Sáenz y Sáenz Peralta.....	Madrid.....	16	Julio.....	1864	1	4	29	2	4	29		Orense.....	
30	Eduardo Roca Pérez.....	Teruel.....	13	Octubre.....	1860	1	4	16	3	4	16		Teruel.....	
31	Pedro Turon y Pastor.....	Alicante.....	12	Febrero.....	1872	1	4	16	3	4	16		Idem.....	
32	Antonio Soler Pourtan.....	Idem.....	23	Junio.....	1867	1	4	8	3	4	8		Ministerio.....	
33	Octaviano Quijada Iturrigarra.....	León.....	4	Idem.....	1851	1	3	22	3	3	22		León.....	
34	Alofo Pujalts y García.....	Albacete.....	28	Idem.....	1862	1	3	25	3	3	25		Subgobierno de Linares.....	
35	José Trucoso y Cedrón.....	Lugo.....	26	Idem.....	1868	1	3	27	3	3	27		Lugo.....	
36	Evaristo Allué Palacio.....	Huesca.....	15	Octubre.....	1873	1	1	23	1	1	23		Lugo.....	
37	Eduardo San Blas Cuervo.....	León.....	15	Julio.....	1872	1	1	21	1	1	21		Almería.....	
38	Alfonso Gallán y Marín.....	Madrid.....	31	Idem.....	1878	1	1	7	1	1	7		León.....	
39	Luis Sánchez Susillo.....	Sevilla.....	23	Agosto.....	1874	1	1	2	1	1	2		Madrid.....	
40	Lufo de Tola Pita.....	Zamora.....	25	Enero.....	1875	1	1	14	3	1	14		Sevilla.....	
41	Cristóbal Canteras y Ruiz.....	Zamora.....	14	Septiembre..	1852	1	1	6	4	1	6		Zamora.....	
42	Manuel Santos López.....	Toledo.....	25	Marzo.....	1855	1	10	3	5	9	19		Baleares.....	
43	Melecio Valera de Baza.....	León.....	4	Diciembre..	1873	1	10	2	1	10	2		Ministerio.....	
44	José Martínez Barciela.....	León.....	2	Octubre.....	1874	1	9	20	1	9	20		Logroño.....	
45	Antonio Pérez García.....	Pontevedra.....	14	Agosto.....	1880	1	8	29	2	8	29		Ministerio.....	
46	Vicente González-Moro y González.....	Almería.....	6	Octubre.....	1861	1	8	28	4	5	22		Murcia.....	
47	Miguel Reche Asensio.....	Valencia.....	26	Abril.....	1854	1	8	24	1	8	24		Almería.....	
48	Eduardo Tejada Bidegáin.....	J León.....	25	Enero.....	1872	1	8	16	7	8	16		Ministerio.....	
49	José Pérez Burgos.....	Granada.....	11	Junio.....	1861	1	8	12	3	8	12		Málaga.....	
50	Camilo Romero Pina.....	Burgos.....	18	Abril.....	1867	1	8	3	3	8	3		Gerona.....	
51	Eduardo Morales Arcillaga.....	Orense.....	8	Mayo.....	1870	1	7	17	3	7	17		Almería.....	
52	Antonio Fernández Varela.....	Madrid.....	8	Octubre.....	1856	1	6	17	6	6	17		Logroño.....	
53	José González de la Mota.....	Lugo.....	26	Febrero.....	1877	1	6	9	1	6	9		Almería.....	
54	Eugenio de Ezequiel y Romoso.....	Albacete.....	6	Septiembre..	1866	1	6	2	1	6	2		Albacete.....	
55	Alfonso Armiñán Pérez.....	Navarra.....	21	Marzo.....	1877	1	5	11	1	5	11		Soria.....	
56	Joaquín del Moral y Pérez Aloe.....	Cuba.....	22	Enero.....	1868	1	4	19	1	4	19		Ministerio.....	
57	Francisco Herrera Pascual.....	Madrid.....	11	Febrero.....	1865	1	4	22	1	4	22		Gobierno de Madrid.....	
58	Eduardo España y Heredia.....	Málaga.....	19	Marzo.....	1884	1	3	25	1	3	25		Soria.....	

(1) Véase la Gaceta de ayer.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 20 de Noviembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 19, Día 20). Rows include various bonds like 'Banda perpetua al 4% interior', 'Banco de España', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURAS, Humedad, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 20 de Noviembre de 1908.

Large meteorological table with columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, etc. Lists various cities and their weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Alberto, Obispo y mártir, y San Celso, mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—Mefistófele. ESPAÑOL.—A las 9.—Gerinaldo. LARA.—(Moda).—A las 8 y 1/2.—El lazo verde.—Los señoritos (doble).—La fuerza bruta.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.